

AUTO N. 01787
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00932 del 13 de mayo de 2017**, resolvió otorgar renovación al permiso de vertimientos solicitado por la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0, predio ubicado en la AK 72 No. 236 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que los artículos 3 y 4 de la resolución previamente citada, expuso:

“ARTÍCULO TERCERO.- Exigir a la **AGRUPACION EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, identificada con número de NIT. 900.316.191-0, representada legalmente por el señor **JORGE GUTIERREZ HELUSKY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

(...)

PARAGRAFO 1.- Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.

PARAGRAFO 2.- El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.

PARAGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARAGRAFO 4.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - La **AGRUPACION EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por el señor **JORGE GUTIERREZ HELUSKY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
(...)

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya

3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya. (...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a los radicados No. **2019ER190298 del 21 de agosto de 2019**, **2019ER274136 del 25 de noviembre de 2019**, **2019ER303620 del 27 de diciembre de 2019** y **2020ER137361 del 14 de agosto de 2020**, realizó visita técnica el día 16 de septiembre de 2020, a la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 236 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10037 del 16 de noviembre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10037 del 16 de noviembre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 00932 del 13/05/2017 a la AGRUPACION EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL identificado

con NIT 900.316.191-0 teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 16/09/2020. (...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 16/09/2020 se realizó visita técnica al **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Avenida carrera 72 # 236 – 35 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de lavado de prendas, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos renovado en la resolución No. 00932 del 2017.

Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 16 casas, lo que representa un total de 60 residentes aproximadamente. Las aguas generadas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas, un tanque de igualación, sedimentación, cloración y filtros percoladores. Finalmente salen por medio de una tubería sobre hasta el canal en tierra ubicado entre la carrera 72. En medio de la visita técnica no se percibieron olores ofensivos en el sistema de tratamiento, y se pudo constatar el buen estado de las estructuras.

(...)

4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00932 DEL 13/05/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO 3.		
<p>1. Exigir a la AGRUPACION EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL., identificada con número de NIT. 900.316.191-0, representada legalmente por el señor JORGE GUTIERREZ HELUSKY, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual (...)</p> <p>PARÁGRAFO 1.- Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.</p> <p>PARÁGRAFO 2.- El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9 Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos renovado en el año 2017, y ha remitido los informes de resultados de los monitoreos para los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Los informes de resultados para los años 2019 y 2020 se evalúan en el numeral 4.1.4. del presente concepto técnico. En donde se determinó que:</p> <p>Radicado 2019ER190298 del 21/08/2019:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con la caracterización remitida el conjunto INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). - El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo. - El laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S. responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2016 del 08/08/2014 - El laboratorio MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba 	NO

<p>de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p>PARÁGRAFO 4.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1064 del 16/05/2017.</p> <p>Radicado 2020ER137361 del 14/08/2020</p> <p>- De acuerdo con la caracterización remitida el conjunto INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Fósforo Total y temperatura establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015).</p> <p>- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.</p> <p>- El laboratorio MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0622 del 25/06/2019.</p> <p>- El laboratorio CIAN LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2050 del 12/09/2017.</p>	
<p>Artículo 4. La AGRUPACION EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL, representada legalmente por el señor JORGE GUTIERREZ HELUSKY, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.</p>	<p>El usuario no ha realizado modificaciones o cambios sobre las estructuras de tratamiento de las aguas residuales, lo cual, pudo ser evidenciado en la visita técnica.</p>	<p>SI</p>
<p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>El usuario no ha incumplido ninguna de las prohibiciones establecidas en el decreto único ambiental, toda vez, que los vertimientos generados son tratados y vertidos a un canal en tierra.</p>	<p>SI</p>
<p>3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas que cumplan los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>El usuario incumple los límites máximos permisibles establecidos por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015) para los años 2019 y 2020.</p>	<p>NO</p>

(...)

4.1.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.4.1 Radicado 2019ER190298 del 21/08/2019

- Datos metodológicos de la caracterización

	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	12/06/2019

Datos de la caracterización	Laboratorio responsable del muestreo	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental
	Laboratorio responsable del análisis	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemilab
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Nitrógeno amoniacal Nitrógeno total
	Horario del muestreo	7:30 – 15:30
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de aforo
	Reporte del origen de la descarga	Agua residual doméstica
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24 horas
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7 días a la semana
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Canal en tierra*
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 72
	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,05- 0,2

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las Principales <i>*Determinantes objetivos de calidad</i>	VALOR OBTENIDO		CUMPLIMIENTO
<i>Generales</i>				
Temperatura	°C	<20*	12,8 – 15,7	CUMPLE
pH**	Unidades de pH	6,5 a 8,5	6,2 – 7,4	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)**	mg/L O ₂	180	39	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)**	mg/L O ₂	90	26	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)**	mg/L	60*	7	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	CUMPLE
Grasas y Aceites**	mg/L	10*	<1,40	CUMPLE

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**	mg/L	1*	1,85	INCUMPLE
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales(HTP)	Hidrocarburos Totales(HTP)	Hidrocarburos Totales(HTP)	Hidrocarburos Totales(HTP)	Hidrocarburos Totales (HTP)
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)**	mg/L	1*	<0,374	N.A.
Ortofosfatos (P-PO ₄) ₃ -	mg/L	Análisis y Reporte	0,174	N.A.
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)-	mg/L	Análisis y Reporte	1,766	N.A.
Nitritos (N-NO ₂) -	mg/L	Análisis y Reporte	0,0556	N.A.
Nitrógeno Amoniacal(N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,054	N.A.
Nitrógeno Total (N)**	mg/L	20*	1,82	N.A.
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes**	NMP/100mL	100000 (Si la Carga Máscica a la entrada del sistema de tratamiento es mayora 125 Kg/día DBO5)*	<1	N.A.

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el Tiempo.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

- De acuerdo con la caracterización remitida el conjunto **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015).
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S. responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2016 del 08/08/2014
- El laboratorio MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1064 del 16/05/2017.

4.1.4.2. Radicado 2020ER137361 del 14/08/2020

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	04/06/2020
	Laboratorio responsable del muestreo	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental
	Laboratorio responsable del análisis	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CIAN LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Coliformes termotolerantes
	Horario del muestreo	7:00 – 15:00

	<i>Duración del muestreo</i>	8 horas
	<i>Intervalo de toma de muestras</i>	30 min
	<i>Tipo de muestreo</i>	Compuesto
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	Caja de aforo
	<i>Reporte del origen de la descarga</i>	Agua residual doméstica
	<i>Tipo de descarga</i>	Intermitente
	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	24 horas
	<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</i>	7 días a la semana
Datos de la fuente receptora	<i>Tipo de receptor del vertimiento</i>	Canal en tierra*
	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	Carrera 72
	<i>Cuenca</i>	Salitre-Torca
Evaluación del caudal vertido	<i>Caudal promedio reportado (L/s)</i>	0,14- 0,19

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las Principales *Determinantes objetivos de calidad	VALOR OBTENIDO		CUMPLIMIENTO
Generales				
Temperatura	°C	<20*	18 – 22,8	INCUMPLE
pH**	Unidades de pH	6,5 a 8,5	7,1 – 7,9	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)**	mg/L O ₂	180	118	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)**	mg/L O ₂	80*	72	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)**	mg/L	50*	27	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	CUMPLE
Grasas y Aceites**	mg/L	10*	<1,40	CUMPLE
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**	mg/L	1*	<0,24	CUMPLE
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10*	<1,40	N.A.
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)**	mg/L	1*	2,707	INCUMPLE
Ortofosfatos (P-PO ₄) ₃ -	mg/L	Análisis y Reporte	1,259	N.A.
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)-	mg/L	Análisis y Reporte	1,258	N.A.
Nitritos (N-NO ₂)-	mg/L	Análisis y Reporte	0,4347	N.A.
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	Análisis y Reporte	2,63	N.A.	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)**	20*	1,69	N.A.	20*
Microbiológicos				

Coliformes Termotolerantes**	NMP/100mL	100000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO5)†	<1	N.A.
------------------------------	-----------	---	----	------

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el Tiempo.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

- De acuerdo con la caracterización remitida el conjunto **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Fósforo Total y temperatura establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015).
 - El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
 - El laboratorio MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0622 del 25/06/2019.
 - El laboratorio CIAN LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2050 del 12/09/2017.
- (...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO CUMPLE
<p>El día 16/09/2020 se realizó visita técnica al AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Avenida carrera 72 # 236 – 35 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de lavado de prendas, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos renovado en la resolución No. 00932 del 2017.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 16 casas, lo que representa un total de 60 residentes aproximadamente. Las aguas generadas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas, un tanque de igualación, sedimentación, cloración y filtros percoladores. Finalmente salen por medio de una tubería sobre hasta el canal en tierra ubicado entre la carrera 72. En medio de la visita técnica no se percibieron olores ofensivos en el sistema de tratamiento, y se pudo constatar el buen estado de las estructuras.</p> <p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado y renovado mediante la Resolución 00932 del 13/05/2017, razón por la cual, el día 16/09/2020 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3). Una vez revisado los antecedentes, se determinó que el usuario INCUMPLE la obligación 1 del artículo 3, y la obligación 3 del artículo 4 del permiso de vertimientos. Así mismo, el usuario ha remitido los informes de vertimientos correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para lo correspondiente al año 2019, el usuario remitió dicho informe mediante el radicado 2019ER190298 del 21/08/2019, en donde se estableció que la caracterización remitida el conjunto INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido por los determinantes de</p>	

objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). De igual forma, mediante el radicado **2020ER137361 del 14/08/2020**, se determinó que la caracterización remitida el conjunto INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Fósforo Total y temperatura establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015).

En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 00932 del 13/05/2017 "POR EL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

Por otra parte, mediante los conceptos técnicos 2015IE109856 del 22/06/2015 y 2017IE89528 del 17/05/2017 se determinó el incumplimiento del usuario en materia de vertimientos y se solicitó actuación jurídica, los cuales, no han sido acogidos a la fecha.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y de la Dirección de Control Ambiental que realice el análisis pertinente y las actuaciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico.

Igualmente se exhorta a las áreas jurídicas a dar continuidad y definir el proceso sancionatorio que se encuentra en curso, impulsado por los conceptos técnicos 2015IE109856 del 22/06/2015 y 2017IE89528 del 17/05/2017 y a la fecha no han sido acogido jurídicamente.

El presente concepto técnico, sus observaciones y recomendaciones finales están basados en el reconocimiento de campo efectuado durante la vista técnica realizada el día 16/09/2020 en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 72 # 236 – 35 la información proporcionada a través de los documentos relacionados en el encabezado del presente concepto; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 10037 del 16 de noviembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que la **Resolución No. 00932 del 13 de mayo de 2017**, “*Por la cual se otorga una renovación de permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*” establece:

“ARTÍCULO TERCERO.- Exigir a la **AGRUPACION EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, identificada con número de NIT. 900.316.191-0, representada legalmente por el señor **JORGE GUTIERREZ HELUSKY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

(...)

PARAGRAFO 1.- Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.

PARAGRAFO 2.- El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.

PARAGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARAGRAFO 4.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - La **AGRUPACION EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por el señor **JORGE GUTIERREZ HELUSKY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya

3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya. (...).”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 10798 del 18 de diciembre de 2020, la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT.

900316191-0, predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 236 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia de vertimientos, al infringir con lo preceptuado en el artículo 3 y numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 00932 del 13 de mayo de 2017, dado que incumplió con los límites máximos permisibles para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015), conforme lo dispuesto en el radicado No. 2019ER190298 del 21 de agosto de 2019 e incumple los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Fósforo Total y temperatura establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015), según lo establecido en el radicado No. 2020ER137361 del 14 de agosto de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0, predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 236 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, genera vertimientos de aguas residuales con sustancias de interés sanitario provenientes de actividades de lavado de prendas, cocina y baños, al infringir con lo preceptuado en el artículo 3 y numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 00932 del 13 de mayo de 2017, dado que incumplió con los límites máximos permisibles para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015), conforme lo dispuesto en el radicado No. 2019ER190298 del 21 de agosto de 2019 e incumple los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Fósforo Total y temperatura establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015), según lo establecido en el radicado No. 2020ER137361 del 14 de agosto de 2020; de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10037 del 16 de noviembre de 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 72 No. 236 – 35 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-336**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

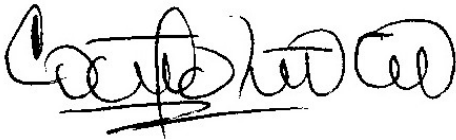
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 07/06/2021

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 02/06/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 07/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/06/2021